

**PARTICIPACIÓN DE LA SEÑORA MINISTRA EN RETIRO OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, EN EL SEMINARIO SOBRE VIOLENCIA Y PAZ, “REFLEXIONES SOBRE EL INFORME DE OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE”, EL 10 DE AGOSTO DE 2016, EN EL COLEGIO DE MÉXICO, SALA ALFONSO REYES, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**



Celebro encontrarme aquí en El Colegio de México, con todos ustedes para presentar algunas reflexiones con motivo del análisis del informe presentado por **Open Society Justice Initiative**.

Felicito al Dr. Sergio Aguayo por contribuir a esta reflexión, coordinando el Seminario sobre Violencia y Paz, porque con ello se está contribuyendo al conocimiento y al adecuado respeto y protección de los derechos humanos. Me siento honrada de compartir esta sesión con Eric Witte de Open Society, con Ximena Medellin del

CIDE y con el Dr. Lorenzo Meyer, a quienes saludo y agradezco sus atenciones.

Open Society Justice Initiative ha trabajado, por más de una década, en la reforma del sector justicia en México con las entidades del gobierno mexicano y la sociedad civil en problemas de detención arbitraria y preventiva de extensión prolongada, libertad personal y los derechos de acceso a la información y la verdad.

El informe se enfoca en el periodo de nueve años transcurridos del 1 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2015, específicamente examinando tres tipos de crímenes atroces: asesinatos, desapariciones, y tortura y otros tipos de maltrato, concluyendo que existen fundamentos razonables para considerar que existen actores tanto estatales como no estatales que han cometido crímenes de lesa humanidad en nuestro país.

La mayor parte de los datos en que se basa el análisis provienen necesariamente de fuentes gubernamentales, información obtenida a través del gran uso del progresivo régimen jurídico sobre el derecho a la información en nuestro país.

El informe es innovador en el sentido de que sintetiza y analiza una amplia gama de información existente, a la vez que da a conocer – mediante el uso de las solicitudes enmarcadas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus correspondientes leyes locales - nuevos datos sobre crímenes atroces, responsabilidades penales internacionales y las causas de impunidad. Asimismo, ofrece un análisis profundo de los crímenes de lesa humanidad cometidos en México a través del examen de las actividades de las fuerzas de seguridad federales.

En el informe se señala que el Artículo 7 del Estatuto de Roma define a los crímenes de lesa humanidad como

una serie de actos diversos que “sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Se enumeran once actos subyacentes, incluidos asesinato, tortura y desapariciones forzadas. Además, el Estatuto define un “ataque” como “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer ese ataque”.

Open Society resalta la importancia de investigar y enjuiciar las atrocidades como crímenes de lesa humanidad, en lugar de hacerlo como crímenes nacionales ordinarios, pues nos permite evaluar la responsabilidad penal hacia arriba en la cadena de mando, de modo que se pueden incluir a aquellos que dieron las órdenes o a aquellos que no tomaron acciones para prevenir o castigar delitos que conocían (o deberían haber conocido).

Hoy, quiero enfocarme en uno de los tres crímenes atroces a los que se refiere el informe: **la tortura.**

México, como bien señala el informe, es signatario de múltiples tratados que prohíben la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, incluidos el Acuerdo Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Y coincido plenamente con Open Society, al enfatizar que todo gobierno es responsable de la seguridad de su pueblo.

Es de lamentar que en nuestro país se haya aceptado el uso continuo de torturas para fabricar “evidencias” y así apoyar los procesos penales y para buscar a individuos desaparecidos, se ha convertido lamentablemente en una herramienta investigativa

sumamente cuestionable que genera resultados perversos: encarcelamiento de inocentes, impunidad para los culpables y abandono de los desaparecidos, secuestrados y víctimas del tráfico humano, cuya suerte no se investiga apropiadamente.

Desde hace mucho tiempo entidades internacionales de derechos humanos han documentado el hecho de que la tortura y los malos tratos son fenómenos comunes en México. Ya en 1998, el antiguo Relator Especial sobre Tortura y Malos Tratos, Nigel Rodley, había informado que la tortura era “una práctica común”. En 2003, el Comité contra la Tortura informó que la tortura en México “no era excepcional ni ocasional, por el contrario, la policía normalmente usa la tortura y recurre a ella sistemáticamente como otro método de investigación penal”.

Los actos de tortura representan una vulneración al derecho a la integridad personal, que pone en evidencia

los vicios y malas prácticas que pueden existir, tanto en la investigación del delito, como en la procuración e impartición de justicia. Por sus connotaciones y efectos en los derechos fundamentales, el derecho internacional ha sido claro en que la tortura constituye un crimen de lesa humanidad (artículos 7 y 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional).<sup>1</sup> La tortura constituye una forma deliberada y agravada de trato o pena cruel que puede ser física y psicológica, y se caracteriza por la gravedad de los daños producidos y por la intensidad de los dolores o sufrimientos infligidos.<sup>2</sup> La gravedad y la intensidad distinguen a la tortura de los tratos crueles (cuya gravedad e intensidad es menor) y de los tratos inhumanos (que consisten en tratos capaces de producir sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación, quebrantamiento de la resistencia física y moral; cuya gravedad e intensidad es menor a la tortura y a los tratos crueles).<sup>3</sup> Así, el Estado Mexicano tiene la

---

<sup>1</sup> Florentín Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*, (Colombia: Fundación Konrad Adenauer, 2012), p. 81.

<sup>2</sup> *Íbidem*, p. 83.

<sup>3</sup> *Íbidem*, p. 84.

obligación de prevenir, investigar y juzgar los actos de tortura para sancionar a los responsables de la comisión de los mismos y procurar la reparación a las víctimas, como parte de su obligación de garantizar la existencia de un recurso efectivo para que el gobernado haga valer las violaciones cometidas a sus derechos.<sup>4</sup> Ello en virtud de que la impunidad en los casos de tortura tiene como consecuencia que se generen incentivos para que continúe la comisión de estas prácticas contrarias a Derecho. Así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones*

---

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.3 y Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25.



*a derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.*<sup>5</sup>

Entonces, la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar, trasciende a un simple deber de prevención por parte de las autoridades. Ello en razón de que existe una obligación procesal *ex officio* consistente en que las autoridades deben iniciar una investigación pronta e imparcial cuando haya motivos para creer que se cometió un acto de tortura. Esto cobra especial sentido si se considera que, por su naturaleza, los actos de tortura inhiben a la víctima para denunciar su comisión pues en muchas ocasiones los responsables de la comisión de dichos actos pueden ser autoridades.

Asimismo, es necesario que las autoridades que conocen de indicios de que se han cometido actos de tortura inicien los procedimientos para su investigación lo más pronto posible. Lo anterior debido a que la dilación

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Paniagua Morales y otros vs Guatemala*, Sentencia de 08/03/1998, serie C, núm. 70, párrafo 73.

en la investigación opera en perjuicio de esclarecer los hechos y de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado. En este sentido, la Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a la obligación de investigar:

*“[...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar **ex officio y sin dilación, una investigación** seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.<sup>6</sup>*

En mi paso por la Suprema Corte de Justicia, tuve la oportunidad de pronunciarme, a través de algunos votos particulares, en asuntos en los que la mayoría de los entonces Ministros que formábamos parte de la Primera

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras v México (“Campo Algodonero”)*, sentencia de 16/11/2009, párrafo 290.

Sala, votaron por negar el amparo a algunos recurrentes, toda vez que consideraron inoperantes los agravios hechos valer, al considerar que éstos no pudieron acreditar que se hubieran cometido actos de tortura en su contra.

No compartí el sentido que rigió el criterio de la mayoría. Toda vez que, a mi juicio, se omitió dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano, consagradas, entre otras disposiciones, en el artículo 1° constitucional de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos y, en particular, los actos de tortura. Vulnerando así, el derecho a la integridad del recurrente y de acceso a un recurso efectivo para la tutela de sus derechos violados, y en aras de que todas las denuncias de tortura sean debidamente investigadas.

Y quiero en esta tarde compartirles algunas conclusiones a las que llegue.

Los conceptos de violación y agravios que en estos asuntos fueron esgrimidos en el contexto de un proceso penal, y que involucraban la debida interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a las obligaciones del Estado en materia de *prevención, investigación y sanción de la tortura*, se trataban de genuinos tópicos de constitucionalidad.

Desentrañar el contenido y alcance de las obligaciones del Estado mexicano en materia de tortura, implicaba, e implica, no sólo la interpretación de los Convenios Internacionales en la materia, sino, además, del *deber constitucional de investigar* violaciones a derechos humanos, conforme al artículo 1° de nuestra Carta Magna. Por esas razones, en estos casos me separé de la opinión mayoritaria de los Ministros, que habían considerado que la tortura era un tema de estricta legalidad.

Como es sabido, la tortura es un problema social e institucional con un grave impacto en la perdurabilidad del Estado de derecho. Esto se debe, entre otras cosas, a la potencialidad que tiene de desgastar la legitimidad de los procesos y las autoridades nacionales. Además, se trata de una de las afectaciones más graves a los derechos humanos de una persona, en virtud de la afectación que puede tener en su integridad física y psicológica; en ocasiones, con consecuencias irreparables. Más aun, la prohibición de la tortura ha alcanzado incluso el grado de *jus cogens* en el derecho internacional. Es decir, de una norma imperativa de derecho internacional general, de carácter *inviolable e inderogable*.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> CONVENCIÓN DE VIENA, SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. Artículo 53. *Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)* Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

En este sentido, estoy convencida de que, cuando este tipo de fenómenos se vuelven una denuncia recurrente y sistemática, se torna imperante que se visibilice dicha problemática, adoptando todas aquellas medidas que sean útiles para corregir y encauzar las prácticas institucionales hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales.

Entre otras cosas, es necesario que la Suprema Corte -como verdadero Tribunal Constitucional- sea quien se aboque a revisar la interpretación y aplicación que las autoridades correspondientes llevan a cabo de manera directa o indirecta de las normas constitucionales, a fin de procurar la erradicación de tan ominosa práctica; y es así, porque está llamada a resolver, no solo el aspecto *sustantivo* de la tortura (es decir, si ha quedado suficientemente acreditada la afectación a la integridad de una persona), sino la dimensión *procesal* de la misma. Es decir, si el Estado ha cumplido o no con sus obligaciones constitucionales, como es la de llevar a cabo

una investigación inmediata, diligente e imparcial, a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Se debe verificar si se ha cumplido de manera satisfactoria con el *deber de investigar* las denuncias de tortura, el cual se encuentra ordenado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos de carácter constitucional.

La relevancia de analizar este tópico de constitucionalidad en esta instancia, radica en que la omisión de investigar debidamente las denuncias de tortura, podría traducirse en una violación al procedimiento con trascendencia al resultado, dado que la sentencia condenatoria podría estar basada en una prueba (por lo general una confesión) arrancada de forma

coaccionada, sin que se haya desvirtuado debidamente el alegato de tortura.

## **Sobre el deber de investigar**

En un caso en concreto, la Primera Sala determinó que el análisis que hizo el Tribunal Colegiado en cuestión, al evaluar el alegato de tortura en vía de concepto de violación, no colmó los requisitos y pautas que son fijados en la sentencia, pues la quejosa, al manifestar la forma en que fue torturada, hizo referencia a diversas modalidades de la tortura que *no sólo dejarían lesiones físicas que pudieran ser acreditadas mediante el certificado médico físico*, al cual se limitó el Tribunal Colegiado en su sentencia para determinar la existencia o no de tortura.

El alegato de la quejosa ameritaba que la investigación fuese llevada a cabo de manera diligente, en función de las circunstancias en que fueron alegados



los maltratos con el fin de obtener una confesión. Entre otras cosas, resultaba necesario que antes de determinar si la confesión era válida o no, fueran practicados todos aquellos exámenes psicológicos y médicos que sean pertinentes, como lo establece el Protocolo de Estambul.

Una aclaración que a mi juicio es importante, es que el *deber de investigar* la tortura en un proceso penal, no está supeditado a que la misma sea acreditada o no como un delito. La tortura puede ser vista como delito, pero también como violación a derechos fundamentales con consecuencias para el debido proceso. En efecto, la tortura no sólo implica una violación a la integridad personal (tutelable a partir de un tipo penal) sino que, además, puede traducirse en una violación de derechos fundamentales distintos a la integridad personal, con trascendencia en el debido proceso. Ello, como es evidente, puesto que el arrancar una confesión o declaración mediante tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (o cualquier otra forma de coacción),

implica también una violación al derecho de todo inculpado a la no auto-incriminación.

Por estas razones, cuando una persona alega que ha sido obligada a declarar en un sentido u otro en el contexto de un proceso penal, el deber de investigar posibles actos de tortura implica el surgimiento de dos tipos de investigaciones *autónomas*: **(i)** que el juez de la causa deberá ordenar la realización de diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura (como la práctica de exámenes especializados conforme al Protocolo de Estambul); teniendo en este caso el Estado la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios; y **(ii)** que al tratarse también de un delito, surge la obligación de todas las autoridades de dar vista al Ministerio Público correspondiente para que inicie la averiguación previa con el fin de identificar a los responsables y, en su caso, ejercer acción penal en su contra. Caso este último, en el

que, por supuesto, serán aplicables las reglas y principios naturales del debido proceso, como es el principio de presunción de inocencia a favor del acusado de cometer el delito de tortura.

La consecuencia de la falta de una investigación seria, diligente e inmediata, trae como consecuencia el conceder el amparo para el efecto de que se revoque una sentencia de primera instancia y se ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento para que a partir de la manifestación de la quejosa, ordene al Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación por el delito de tortura. Asimismo, el propio juez de la causa, deberá ordenar la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y se ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la

declaración rendida por la quejosa ante el Ministerio Público.

En lo personal, estoy convencida de que, a fin de garantizar efectivamente los derechos del procesado, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 8.2, inciso g) del mismo instrumento, así como de las Convenciones Internacionales en materia de prohibición de la tortura, es necesario que la declaración en la que una persona se auto-incriminó, no posea ninguna eficacia probatoria hasta en tanto no se demuestre que la misma fue obtenida libre y espontáneamente. Es decir, una vez que haya quedado debidamente desvirtuado o acreditado cualquier alegato sobre la posible comisión de tortura, a través de una investigación que posea las características de imparcialidad, minuciosidad, especialidad e inmediatez.

Es importante destacar que existirán casos en los que el transcurso del tiempo, por causas imputables a las autoridades, podría plantear dificultades para el debido esclarecimiento de los hechos, en claro perjuicio del derecho de defensa de la víctima.

En efecto, debido a las diferentes modalidades en que puede presentarse la tortura como un medio de coacción para obtener una declaración, puede ocurrir que la investigación realizada años más tarde sea infructuosa para determinar con exactitud los hechos respectivos. No obstante, a mi juicio, esta circunstancia por sí misma, no tiene la capacidad de revertir la duda razonable que ya se ha colocado sobre la autoincriminación a través del alegato de tortura. Por el contrario, la duda razonable prevalece, precisamente, ante la falta de una investigación inmediata.

Además, debe tomarse en consideración que el transcurso del tiempo puede implicar también una carga

desproporcionada en el proceso de la presunta víctima de tortura, pues se estaría supeditando la emisión de su sentencia condenatoria -y con ello la determinación de su situación jurídica-, a una investigación que debió realizarse desde el primer momento en que fue denunciada. Ello pues, cualquier investigación en materia de tortura, para ser suficientemente efectiva debe llevarse a cabo de forma inmediata.

El factor temporal deberá jugar un papel relevante en el análisis que hagan los jueces de control constitucional, a fin de no dejar al quejoso en estado de indefensión. En este sentido, el transcurso de tiempo en forma excesiva, sumado a las modalidades en que se presenta la tortura, podría, en ciertos casos, llevar a la conclusión de conceder el amparo a fin de dar vista al Ministerio Público en relación del alegato de tortura como delito, pero además, para el efecto de que sean excluidas las pruebas que -se alega- fueron obtenidas bajo coacción.

No debe pasar desapercibido que la *regla de exclusión probatoria* es intrínseca a la prohibición absoluta de la tortura. La misma, como ha señalado la Corte Interamericana, ostenta un “carácter absoluto e inderogable”. Por otra parte, esta regla no sólo tiene un *efecto reparador* en el caso concreto de quien alega ser víctima de tortura, sino que, además, posee un *efecto preventivo* de alcance general, pues la misma constituye un medio idóneo para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

Por ello, estimo necesario aclarar aquí que, a mi juicio, la posible ineficacia de una investigación sobre alegados actos de tortura, por ser realizada con demora excesiva (aun y a pesar de que existe evidencia de que la misma fue denunciada en las primeras etapas del proceso), no debería operar en contra del procesado. Por el contrario, el principio de la carga de la prueba *invertida* a cargo del Estado, sumado a la lógica del *efecto preventivo general* que tiene la regla de exclusión probatoria, debería llevarnos a la conclusión de que,

cuando se advierte que ha transcurrido el tiempo en exceso sin haberse llevado a cabo una investigación diligente, el efecto reparador debería consistir en la exclusión *casi en automático* de las pruebas que, se alega, fueron obtenidas mediante tortura. Estimo que sólo así, podrán hacerse efectivas las obligaciones del Estado mexicano, en relación con la debida investigación *inmediata*.

Cabe aclarar que esto último, por supuesto, de ninguna manera deberá implicar un pronunciamiento anticipado sobre la dimensión *sustantiva* de la tortura (esto es, si ha quedado probada, pues la misma deberá sustanciarse a través de la investigación penal correspondiente), sino únicamente una violación a la dimensión *procesal*.

El que una persona manifieste haber sido víctima de tortura, obliga al juez que conocía de la causa iniciar el proceso de investigación correspondiente, *ex officio*, con



fundamento en los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con la obligación de garantizar un recurso efectivo para la tutela de los derechos violados; así como en los artículos 1° constitucional y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo referente al reconocimiento al derecho a la integridad y la prohibición de todo acto de tortura, y por último con base en las obligaciones que han sido declaradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “*González y otras v México*” en la que se obliga al Estado Mexicano a realizar una investigación seria, imparcial y efectiva de manera *ex officio* en cuanto las autoridades tengan conocimiento de los hechos, pues el Estado Mexicano, suscribió la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura cuyos artículos 1°, 6 y 8 señalan:

“Artículo 1: Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”

En esa tesitura, cuando las personas denuncien tortura, tienen derecho a que las autoridades (en este

caso los órganos jurisdiccionales) intervengan inmediata, parcial y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, demostrar que la confesión fue voluntaria.

De todo lo anteriormente comentado, puedo concluir que cuando un ciudadano, al momento de rendir su declaración preparatoria (o posteriormente) en un proceso penal, manifieste ante el juez de la causa que fue torturado:

I. El órgano jurisdiccional tiene la obligación ineludible de ordenar, inmediatamente, que se inicie una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento; esto mediante un expediente que se deberá llevar por cuerda separada, agregando el considerando respectivo en la sentencia definitiva.

II. Para lograr esta investigación imparcial, el juez deberá encomendarla a una institución estatal, cuya independencia permita al personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

III. La carga probatoria de la tortura alegada no corresponde al ciudadano, sino que la institución del Estado a la que se atribuyen los actos de tortura, deberá demostrar fehacientemente que no incurrió en esas prácticas vejatorias. Todas las pruebas que deriven de dicha práctica inhumana, deberán declararse ilícitas.

Todo lo anterior con la finalidad de cumplir con las obligaciones que México ha contraído en materia de prohibición y prevención de todos los actos de tortura. Así lo ha señalado el Comité contra la Tortura en su Observación General No. 2 respecto a la aplicación del

artículo 2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el que señala que los Estados parte están obligados a eliminar todos los obstáculos legales y de otra índole que impidan la erradicación de la tortura y los malos tratos

MUCHAS GRACIAS